



GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

N° 539 -2014-PR-GR PUNO

PUNO, 13 OCT 2014

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, Informe N° 1281-2014-GR PUNO/ORA-OASA, Opinión Legal N° 632-2014-GR PUNO/ORAJ, sobre DECLARACIÓN DE NULIDAD DEL PROCESO DE SELECCIÓN AMC N° 195-2014/GR PUNO DERIVADO DE LA ADS N° 088-2014/GR PUNO; y

CONSIDERANDO:

Que, a través del Informe N° 1281-2014-GR PUNO/ORA-OASA de fecha 01 de octubre del 2014, el Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, recomienda declarar la pérdida automática de la Buena Pro en el proceso de selección AMC N° 195-2014/GR PUNO, derivado de la ADS N° 088-2014/GR PUNO; convocado para la adquisición de Arena gruesa para la obra: "Mejoramiento del Servicio de Educación Secundaria en la Institución Educativa Municipal del Distrito de Sandia - Puno", Buena Pro que se otorgó al Consorcio FRONTERA SUR, integrado por EMPRESA MINERA CONSTRUCTORA CCAMSAC S.R.L. y OSCAR DAVID FLORES SAMANES y adicionalmente, recomienda declarar de oficio la nulidad del citado proceso de selección, por no contar con la certificación de crédito presupuestario;

Que, considerando que debería declararse la pérdida automática de la buena pro otorgada al referido Consorcio, por no presentar los documentos requeridos para la suscripción del contrato dentro del plazo previsto y adicionalmente que debería declararse de oficio la nulidad del referido proceso de selección, corresponde determinar cuál de ambas posibilidades debe aplicarse en el supuesto concreto;

Que, considerando que la ausencia del certificado de crédito presupuestario, supone un vicio que afecta la validez del proceso de selección y en cumplimiento de lo descrito en el artículo 12° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y sus modificaciones (en lo sucesivo, LCE), a saber: "Es requisito para convocar a proceso de selección, bajo sanción de nulidad, que el mismo esté incluido en el Plan Anual de Contrataciones y cuente con el Expediente de Contratación debidamente aprobado conforme a lo que disponga el reglamento, el mismo que incluirá la disponibilidad de los recursos y su fuente de financiamiento..", corresponde evaluar una probable nulidad del citado proceso de selección;

Que, por más que se configure el supuesto de pérdida automática de la Buena Pro, el proceso de selección posee un vicio insubsanable, que solo puede ser corregido por medio de una nueva convocatoria, por lo que pronunciarse sobre la pérdida automática de la Buena Pro, carece de sentido;

Que, de lo expresado anteriormente, debe considerarse el artículo 56° de la LCE, el mismo que establece que: "El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección. El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad del proceso de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, sólo hasta antes de la celebración del contrato (...);

Que, se podrá apreciar, al no contar el proceso con la certificación del crédito presupuestario que asegure su perfeccionamiento, no solo se contraviene el artículo 12° de la LCE sino además, no se observa la precisión efectuada en el numeral 13.1 de la Directiva N° 005-2010-EF/76.01, Directiva para la Ejecución Presupuestaria, que señala: "La certificación de crédito presupuestario (...) constituye un acto de administración cuya finalidad es garantizar que se cuenta con el crédito presupuestario disponible y libre de afectación (...) Dicha certificación implica la reserva del crédito presupuestario, hasta el perfeccionamiento del compromiso y la realización del correspondiente registro presupuestario";

Que, en consecuencia, al haberse convocado y llevado a cabo el proceso de selección sin la certificación presupuestal requerida, corresponde al Titular de la Entidad, declarar de oficio la nulidad del proceso de selección, dado que la referida ausencia, contraviene normas legales, que constituye causa prevista en el artículo 56° de la Ley;





GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

N° 539 -2014-PR-GR PUNO

PUNO, 13 OCT 2014

En el marco de las funciones y atribuciones conferidas por los artículos 197° y 198 de la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR de oficio la nulidad del proceso de selección AMC N° 195-2014/GR PUNO, derivado de la ADS N° 088-2014/GR PUNO, convocado para la adquisición de Arena Gruesa para la obra: "Mejoramiento del Servicio de Educación Secundaria en la Institución Municipal del Distrito de Sandia-Puno", debiendo retrotraerse hasta la etapa de Convocatoria.

ARTICULO SEGUNDO.- Exhortar severamente a la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, mostrar mayor diligencia en el trámite de los proceso de selección que la entidad convoca, a efectos de no volver a incurrir en errores que produzcan la declaratoria de nulidad de otros procesos de selección.

ARTICULO TERCERO.- Autorizar el desglose del expediente para su remisión a la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, conjuntamente con la presente resolución.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE



[Firma manuscrita]
MAURICIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
PRESIDENTE REGIONAL